



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02939-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
GONZALO GIRALDO ROMERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Giraldo Romero contra la resolución de fojas 177, de fecha 25 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02939-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
GONZALO GIRALDO ROMERO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto:
  - a) La Resolución 118, de fecha 10 de agosto de 2015, expedida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 51), que declaró infundada su solicitud de nulidad de los actuados en el proceso sobre remoción de administración judicial de bienes incoado contra él y otros por don José Antonio Giraldo Ibáñez (Expediente 07172-2009-0-0401-JRCI-01).
  - b) La Resolución 135, de fecha 30 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 60), que confirmó la resolución de primera instancia o grado.
5. Aduce que, las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley, ya que el proceso subyacente debió ser tramitado en la vía del proceso abreviado y no del proceso no contencioso. A su entender, lo resuelto en el proceso subyacente constituye en un vicio de nulidad insalvable.
6. Sin embargo, el recurrente interpuso recurso de casación contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2015 (f. 63), el cual fue rechazado de plano mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2016 (f. 75), porque la recurrida no es una resolución casable en aplicación del artículo 387, inciso 1, del Código Procesal Civil y siendo ello así, califica como inconducente. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, dado que el plazo de prescripción debe contabilizarse a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia o grado, la cual, según el actor, se llevó a cabo el 8 de enero de 2016 [sic] (f. 63). Por lo tanto, la demanda resulta extemporánea por haber sido presentada el 20 de setiembre de 2016 (f. 103).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02939-2017-PA/TC  
AREQUIPA  
GONZALO GIRALDO ROMERO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**